

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0031

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0944 de 12 de agosto de 2021, que resuelve:

“(…)

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo representante legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(…)”

La mencionada resolución, se notifica a la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, al correo electrónico moisesca1992@gmail.com el 13 de agosto de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO

2.1. El señor Oswaldo Chimbo Agualongo Representante Legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014619-E de 09 de septiembre de 2021, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0944 de 12 de agosto de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0624 de 28 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1951-OF de 29 de septiembre de 2021, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión; aperturando el periodo de prueba por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Conforme lo anunciado por el recurrente en el presente recurso consta como prueba el expediente que forma parte del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021, correspondiente al recurso de apelación, en donde se anunciaba:

(…)”

“3.1. Se ordene a la unidad administrativa correspondiente de la ARCOTEL, entregue copias certificadas y foliadas del expediente de la postulación de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, trámite ARCOTEL-PAF-2020-600;

3.2. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales suscrito por el Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera, de fecha 18 de marzo de 2021, del cual se desprende que la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC 0291500455001, NO registra obligaciones patronales en mora; que puede ser validado en la web institucional del IESS; con el cual se evidencia que la postulante ha subsanado el impase.;

3.3. A través de la unidad correspondiente se certifique la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0256-OF, al cual se adjuntó la Resolución ARCOTEL- 2021-109; y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047...”

2.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4120-M de 11 de octubre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copias certificadas del expediente con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021, correspondiente a la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, respecto del recurso de apelación interpuesto; y, la notificación del realizada por correo electrónico del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0256-OF, al cual se adjuntó la Resolución ARCOTEL- 2021-109.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0678 de 15 de noviembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2149-OF de 15 de noviembre de 2021, se dispuso la ampliación extraordinaria para resolver de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 47, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220, 232 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*”.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs. como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

Mediante Acción de Personal No. 464 de 10 de diciembre de 2021, se designó al Ab. Daniel Navas, como Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-002 de 12 de enero de 2022, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo, representante legal de la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0944 de 12 de agosto de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014619-E de 09 de septiembre de 2021 interpone recurso extraordinario de revisión, en base a los siguientes argumentos:

“(…)

V.

EVIDENTE ERROR DE DERECHO QUE AFECTE A LA CUESTIÓN DE FONDO.

Con una revisión analítica de la resolución impugnada, sobresalen errores de derecho que conllevarían a la nulidad de esta, y que propiamente se sistematizan en: incorrecta aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la resolución administrativa, incorrecta aplicación del principio de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos, violación al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la igualdad formal y material; violación a los derechos de los grupos de atención prioritaria; Finalmente, estos dos aspectos confluyen en la indebida motivación de la resolución y, por ende, suficiente causal de nulidad de dicho acto.

(…)

5.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION.

En virtud del problema jurídico que nos atañe, es necesario primero conocer el contenido del derecho al debido proceso en la garantiza de motivación, en tal sentido el artículo 76 numero 7, letra 1) establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "

Así mismo el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 señala lo siguiente:

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. " (El subrayado es mío)

Señor director, la motivación no solo consiste en enunciar normas legales de forma dispersa, tampoco consiste en enunciar ciertos hechos y otros no; en el caso sub iudice, en el recurso de apelación, no de forma breve, sino más bien de forma extensa, se trataron dos temas que, en estos momentos, sin importar si fueron importantes o no, no fueron tratados, analizados y juzgados por la ARCOTEL en la Resolución, materia de la presente. Estos dos temas propuestos en el recurso de apelación y que no han sido objeto de análisis por parte de ARCOTEL son, las acciones afirmativas en virtud de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas; y, la pandemia del COVID 19. (...)

(...)

De acuerdo a lo señalado por el órgano que interpreta nuestra Carta Magna y de acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es obligación de todo poder público pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por las partes; en el presente caso la una parte: la Fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARIINTI CHURI, en su apelación se refirió y se pronunció sobre dos temas, las acciones afirmativas que se pueden ejercer en virtud de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, por cuanto la concursante responde a una organización de carácter indígena; y, la pandemia del Covid 19. No obstante, en la Resolución ARCOTEL-2021-0944, nada se dice sobre estos dos hechos, que en razón de la garantía de motivación debieron ser tratados por la ARCOTEL; y, debió haberse explicado las razones por las cuales son válidos o no los alegatos realizados por el administrado sobre estos dos temas planteados en el recurso de revisión.

La ARCOTEL en la página 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0944, únicamente hace un copy - paste de los argumentos presentados por nuestra parte en la apelación, sin embargo, al momento de motivar, es decir de dar las razones para la emisión de su decisión, nada se dice sobre estos argumentos. En la página 9 de la Resolución en mención, únicamente se pone como título "ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS"; no obstante, en el desarrollo de este título únicamente se hace referencia a artículos de la Constitución y la ley, sin que se haga un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de determinada norma jurídica a un antecedente de hecho, que en este caso es el hecho de que la fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, pertenece a un grupo de atención prioritaria como son los pueblos y las nacionalidades indígenas.

El hecho de que la ARCOTEL no explique la relevancia o no de estos dos hechos, que son las pruebas de descargo con las cuales ejercemos nuestro derecho a la defensa, hace que la Resolución, materia del presente recurso, carezca totalmente de motivación, haciendo que este acto administrativo contraría la Constitución y por lo tanto sea nulo de nulidad absoluta.

En este mismo sentido el derecho al debido proceso en la garantía de motivación tiene como objeto que el Estado garantice a la ciudadanía, que las decisiones provenientes del poder público que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos que permitan a la población conocer las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión, evitando de esta manera una actuación arbitraria. Por tal razón, nuevamente citando a la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de justicia constitucional, según la sentencia Nro. 227-SEP-CC, establece que los requisitos mínimos que debe contener una resolución para que observe la garantía de motivación son la razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad. (...)

(...)
Criterio de la Corte Constitucional que es vinculante y por consiguiente de estricto cumplimiento, mismo que no existe en el presente caso. En concordancia con lo expresado por la Corte; y, después de leer la Resolución No. ARCOTEL-2021-0944, podemos observar que en ningún momento se enuncian, identifican las fuentes de derechos, por medio de las cuales se invalidan nuestros argumentos de la pandemia del COVID 19, y, de las acciones afirmativas por los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, fuentes de derechos que no solo deberán ser tratadas de forma breve, sino que, además, deba establecerse una extensa argumentación jurídica para invalidar aquellos temas, al tratarse de derechos constitucionales, como son los de los pueblos y nacionalidades indígenas, sin embargo, ninguna fuente del derecho, ninguna norma constitucional ni legal, se expuso como argumento para invalidar estos dos hechos presentados en el recurso de apelación, el del COVID 19; y. el de las acciones afirmativas; en virtud de lo cual, la Resolución materia de la presente ,no cumple con el requisito de razonabilidad en la motivación, por cuanto es derecho del administrado el saber las razones por las cuales sus argumentos, en el caso en concreto, sobre el COVID 19 y sobre las acciones afirmativas por los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, no fueron válidos al momento de que la autoridad tome su decisión.
(...)

(...)

Entendida según la misma Corte como la coherencia entre premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión, también ha sido inobservada por parte de la ARCOTEL, pues en la motivación que realiza, establece como hecho fáctico la mora en la que se encontraba la Fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARIINTI CHURI, no obstante, nada dice sobre los otros dos hechos facticos -el del COVID 19; y, el de las acciones afirmativas- que debían ser observados y tratados al momento de tomar una decisión, debido a que estos dos hechos fueron expuestos en el escrito del recurso de apelación, sin embargo no existe en la Resolución enunciación e identificación de estos dos hechos fácticos, haciendo que una de las premisas sea incompleta, pues al momento de tomar una decisión; no cualquiera, sino aquella que significa la peor consecuencia jurídica para un participante del concurso de adjudicación de frecuencias, como es la descalificación del mismo, se debía haber tratado estos dos hechos fácticos que fueron argumentados por una de las partes en la apelación, no obstante, a pesar de que de forma extensa hayan sido tratados, nada sobre estos se dice en la Resolución, materia de este recurso.

La ARCOTEL no podía elaborar juicios de valor al momento de emitir una resolución, pues no ha tomado en cuenta todas las circunstancias fácticas que se presentaron en el presente caso, en este sentido, tampoco se cumple con el requisito de lógica en la motivación en la Resolución.

El último requisito y elemento mínimo de la motivación de todo acto administrativo es la comprensibilidad, a la cual se entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial o administrativa, a través de un lenguaje claro⁰⁴; en el mismo sentido la Corte señala que "una decisión comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del auditorio social, más allá de las partes del conflicto".

Requisito de la motivación que tampoco existe en la resolución materia del presente recurso, pues a miras del auditorio social, no es comprensible que se tome una decisión, misma que es la peor consecuencia jurídica para el participante, sin que nada se explique sobre los argumentos de mayor importancia, presentados en este caso por la fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI. Es derecho de una de las partes recibir las razones y los motivos por los cuales se invalidan los argumentos presentados por ella, razones que deben ser fundadas de forma constitucional y legal. (...)

La Corte Interamericana, por medio de su sentencia también ratifica el hecho de que para que un acto de cualquier poder público sea motivado, es necesario que este muestre que han sido debidamente tomados en cuenta TODOS los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas haya sido analizado; no obstante, en el caso que nos atañe, no se han tomado en cuenta los alegatos de las acciones afirmativas por los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas; y, el argumento con respecto a la pandemia del COVID 19, inobservando totalmente lo que expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la motivación de todo acto administrativo, comprobándose nuevamente la vulneración del derecho y garantía constitucional a la motivación. En este punto cabe mencionar lo establecido en el artículo 11 No. 3 de la Constitución, por lo cual los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Intencionales de Derechos Humanos,

serán de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor o servidora pública. Razón por la cual conminamos a su autoridad observar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manda sobre los requisitos de motivación, que, al no haber sido observados por los funcionarios a cargo de resolver el recurso de apelación, vuelven nula dicha Resolución, debiendo ser enmendado en el presente recurso extraordinario de revisión, declarándola nula.

5.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL. MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN. ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11. NUMERAL 2 Y ARTICULO 66. NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR.

El artículo 11 No. 2 de la Constitución establece:

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades ... ". En igual sentido, el artículo 66 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

El principio de igualdad ante la ley es un pilar indispensable dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así la Corte Constitucional del Ecuador expresa lo siguiente:

"a un mandato de trato Idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias Idénticas, por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato Igual a situaciones Idénticas, pero un diferente entre otras situaciones; en el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente discriminación, y que la Igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una Justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable".

Los artículos 17 y 57 de nuestra Constitución establecen derechos exclusivos para los pueblos y nacionalidades indígenas, derechos que terminan estableciendo un trato diferente, razón por la cual, todo grupo de atención prioritaria, por su condición, el legislador de la Constituyente estableció un tratamiento diferenciado para los mismos.

La Corte Constitucional manifiesta en la Sentencia antes citada, que debe haber un trato idéntico entre idénticos y diferente entre diferentes, no obstante, para establecer un trato diferenciado debe haber una justificación objetiva y razonable.

En el caso que nos atañe, existen suficientes razones objetivas y razonables, de índole constitucional para establecer un trato diferenciado, pues debido a la discriminación histórica y la opresión que los pueblos y nacionalidades indígenas han sufrido desde la época colonial. el Legislador Constituyente estableció a estos pueblos y nacionalidades como un grupo de

atención prioritaria. por eso se prioriza el derecho a la comunicación e información. en la que se promueva su diversidad. tradición y cultura de estos grupos. en tanto que esto se constituyen en razones objetivas y razonables suficientes para que estos grupos merezcan un tratamiento diferenciado. con respecto a otras personas.

La norma legal citada para descalificar del concurso a la fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, es una norma establecida para absolutamente todos los concursantes. sean estas empresas privadas que manejen muchos recursos. como también en este caso. para un grupo de atención prioritaria por cuanto responde a los pueblos y nacionalidades indígenas. que además no tiene mayores recursos. y que, por lo tanto. en virtud de los derechos de este grupo vulnerable. la administración obligatoriamente debía darle un trato diferente. Pues si existe diferencia entre un grupo empresarial dueño de radios privadas. a una fundación que representa a los pueblos y nacionalidades indígenas. que quiere informar y comunicar sin fines de lucro. sino más bien promocionar y promover la cultura. diversidad y tradición que representa la interculturalidad de nuestro País.

Dado esto y, por consiguiente. al no establecerse un trato diferenciado para estos grupos de atención prioritaria. a pesar de existir suficientes razones objetivas y razonables para aquello. termina vulnerándose el principio de igualdad y no discriminación establecida por la Constitución e interpretado por la Corte Constitucional.

5.3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN MÁS FAVORABLE DE LOS DERECHOS. ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11. NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR.

El Art. 11 número 5 de la Constitución. dispone que:

"En materia de derechos y garantías constitucionales. Las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorecen a su efectiva vigencia."

En el presente caso existen tres circunstancias fundamentales en el asunto; y. estas son:

- 1. La existencia de la inhabilidad por mora a una entidad del sector público concretamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. misma que ya fue subsanada.*
- 2. La existencia de un catálogo de derechos colectivos en favor de un grupo de atención prioritaria. debido a la discriminación histórica que han sufrido los pueblos y nacionalidades indígenas. derechos dentro de los cuales se encuentran los siguientes:*

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada (...).

"Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (...).

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación: la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna (...)

3. El hecho de que no exista otra fundación u entidad que este concursando por la frecuencia 101.5 MHz, para el área de operación zonal FB001-1, por la cual la Fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARIINTI CHURI ha concursado y ha cumplido con todo lo requerido para obtener el título habilitante de esta frecuencia, en tanto que no existe un tercero interesado que se pueda ver afectado por una Resolución en favor de los derechos a la información y comunicación que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas.

Después de citar estas tres circunstancias, a través de las cuales la ARCOTEL después de un proceso de ponderación de derechos tomaría una decisión, cabe mencionar algunos principios de aplicación de los derechos que deben ser tomados en cuenta.

El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución expresa que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

El numeral 4 del artículo 11 establece que: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

El numeral 7 del artículo 11 manifiesta que: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

Tomando en consideración estos principios de aplicación de los derechos, podemos concluir que la ARCOTEL tenía suficiente potestad entregada por la Constitución y la Ley para, en virtud de los derechos en pro de los grupos de atención prioritaria como son los pueblos y nacionalidades indígenas, tomar una decisión en favor de sus derechos a la comunicación e información, no solo de las personas que pertenecen a la fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, sino también de todos los ciudadanos de la comunidad indígena que iban a ser informados y comunicados, de acuerdo a su idioma e identidad, por la fundación en mención, frecuencia a través de la cual se promocionará la diversidad cultural, historias, tradiciones pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, en tanto que, si se hubiera tomado en cuenta -la ARCOTEL- todos estos aspectos, ponderando e interpretando su decisión en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, diferente hubiera sido su decisión.

Es necesario tomar en cuenta también que, adoptar una resolución distinta a la tomada y aquella que promueva los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas no afecta absolutamente a ningún otro tercero interesado, por cuanto la única concursante por la frecuencia 101.5 MHz fue la fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARIINTI CHURI, por consiguiente, la Resolución tomada, materia de la presente, pudiendo hacerlo, no aplicó e interpretó su decisión en el sentido que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Constitución para uno de los grupos de atención prioritaria, como lo son los pueblos y nacionalidades indígenas, en virtud de la cual al tomar una decisión que, no solo que no aplica el principio de aplicación más favorable a los derechos, sino que toma una decisión que significa la peor consecuencia jurídica para el pueblo y nacionalidad indígena que concursó para esta frecuencia, como es la fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARIINTI CHURI. En este sentido, termina la decisión de la ARCOTEL vulnerando el principio de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales del grupo de atención prioritaria en mención. (...)

(...)

5.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

La Constitución en el artículo 76 No. 1 establece que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La Corte Constitucional al interpretar la garantía del debido proceso contenida en el artículo 76 No. 1, manifiesta que: "La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Por consiguiente, es obligación de toda autoridad pública, la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, lo cual en nuestro caso no ha sucedido, debido a que era un derecho de una de las partes que los argumentos establecidos en su apelación sean observados y tratados, explicando las razones por las cuales estos argumentos son aceptados o negados, no obstante, este derecho, interpretado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo escrito en líneas anteriores, derecho que conforme la Resolución ARCOTEL-2021-0944 ha sido vulnerado, en virtud de que nada se ha dicho sobre nuestros argumentos de las acciones afirmativas de los pueblos y nacionalidades indígenas; y, sobre el COVID 19, irrespetando así el derecho a la defensa de nuestra fundación, pues esta disposición constitucional busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos, cuando estos no observan la correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico para las partes, en este caso la norma que establece que para que un acto administrativo sea motivado es necesario que hayan sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, no obstante, esta norma preestablecida por el ordenamiento jurídico ha sido totalmente inobservada. (...)

(...)

VII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito a Usted señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL. revise el acto administrativo emitido y declare la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0944 de 12 de agosto de 2021, expedida por el Abogado Carlos Eduardo Valverde Anchundía, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, en la cual se resolvió: -Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo, representante legal de la fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI; mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA- 2021-004731-E, de 22 de marzo de 2021, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-109 de 9 de febrero de 2021, conforme al análisis expuesto en la presente resolución ; por cuanto carece de debida motivación, violación al principio de igualdad y no discriminación, al principio de aplicación más favorable de los derechos; y al derecho a la defensa, al no haber analizado y respondido correctamente todos los argumentos presentados en el recurso de apelación, limitándose a observar la generalidad de los hechos fácticos, y en el cual, la justificación de ARCOTEL carece de validez, pues no toma en cuenta dos hechos fácticos determinantes, los cuales fueron claramente expuestos en la apelación. (...)

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-600 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social comunitario denominado LA VOZ DE INTI CHURI, frecuencia 101.5 MHz, estación matriz, área de operación zonal FB001-1.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL PAF 2020 600			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 20:22:12.577			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES RUC:	0291500455001			
NOMBRE DEL MEDIO:	LA VOZ DE INTI CHURI			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	COMUNITARIO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	101.5	FB001-1	MATRIZ

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0256 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2477-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-600:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	101,5	FB001-1	60	36,5	CUMPLE	96,5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0,5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	101,5	FB001-1	0	0	25	0	25

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); se consideraría que a la fecha de emisión del presente Informe la **FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI** se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar*

con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).(…).” del número 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-47 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 03 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-600 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante la **FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).**” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO (...)”

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0944 de 12 de agosto de 2021, resuelve:

“(…)”

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo representante legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
(...)"

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de los argumentos planteados:

4.2.1 ARGUMENTO "5.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION."

Respecto del argumento del recurrente acerca de la falta de motivación en el acto administrativo impugnado, en razón de que la persona jurídica corresponde a un grupo de atención prioritaria en virtud de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, es importante señalar que: "*La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo*¹"; es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 de la norma ut supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación

¹ Cfm. SAYAGUES LASO, "Tratado de Derecho Administrativo", FCU, 6ta. edición, Mont. 1988, pág. 460.

del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Lo subrayado fuera del texto)

De las normas citadas se desprende que **los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.** (Énfasis agregado)

Al respecto, el acto administrativo impugnado fundamenta su antecedente en base a lo evaluado en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, sobre la base de la información verificada en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se constata que el participante (la persona jurídica participante la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI) mantenía una obligación por concepto de mora con la referida entidad pública. Acción que se encuentra determinada como inhabilidad en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que señala: "*Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público*", por lo que, ha incurrido en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 de las referidas bases.

Es aquí donde el "*Principio de la Seguridad Jurídica*" estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República expresa que la seguridad jurídica, consiste en el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por lo cual, los actos del poder público no pueden ir más allá de lo previsto en la Ley.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 14, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Concluyendo que el acto administrativo impugnado mantenía la debida motivación fáctica y jurídica que dio como resultado la descalificación del participante por una inhabilidad verificada y comprobada, mediante INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021.

4.2.2 ARGUMENTO "5. 2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL. MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN. ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11. NUMERAL 2 Y ARTICULO 66. NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR." Y "5.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO

A LA DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA”

El Art. 11 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana declara que: *“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”*

Es preciso señalar que, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Es de destacarse que no toda diferenciación constituye discriminación. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, **han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable.** En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que el hecho de que no toda diferenciación constituya discriminación, se sustenta bajo el entendido de que en las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones, tanto en los roles competenciales, como en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no se configura como un trato discriminatorio.

Ahora bien, vale la pena tener en consideración que generalmente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico culturales, entre otros. De ahí que, tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, **se encuentra que la discriminación positiva o la acción afirmativa se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias,** sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, **la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.** (Énfasis agregado)

En consideración de lo expuesto es pertinente determinar que la persona jurídica participante la **FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI,** fue descalificado del proceso de

adjudicación de frecuencias al verificarse una inhabilidad producto de mantener una obligación económica por concepto de Mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) conforme consta en el siguiente detalle:

FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI RUC: 0291500455001



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) CHIMBO AGUALONCO OSWALDO, representante legal de la empresa FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC Nro. 0291500455001 y dirección CASEICHE, RECINTO CASAICHE S/N VIA A RIOBAMBA, SN. SAN ANTONIO, COMUNIDAD CASEICHE, Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 1,247.52; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 03 de febrero de 2021
Validez del Certificado 30 días

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047)

Dentro de la sustanciación del recurso de apelación, consta como prueba el oficio No. IESS-CPCCP-2021-1836-O de 14 de julio de 2021, en el que se evidencia las fechas de pago de obligaciones por concepto de los aportes que se realizó según se desprende del siguiente detalle:

Código	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Fecha de pago
2943498	TITULO DE CREDITO	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	133.68	
105866877	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	102.63	
105866878	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	101.52	
6908618	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	105.76	
6908621	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	103.62	
6908616	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	106.83	
6908617	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	104.69	
6908619	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	104.85	
6908620	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	105.90	
124501786	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	21/1/2020	57.81	
129827496	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	11/6/2020	60.54	
3660653	TITULO DE CREDITO	CANCELADO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	171.44	2021-02-18 12:59:45.0
3660654	TITULO DE CREDITO	CANCELADO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	172.75	2021-02-18 13:00:46.0
3660655	TITULO DE CREDITO	CANCELADO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	175.10	2021-02-18 13:01:43.0
3660656	TITULO DE CREDITO	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	172.41	

(Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1836-O de 14 de julio de 2021)

Con el antecedente expuesto claramente se concluye que no existió trato discriminatorio alguno en contra del participante o el grupo étnico, ya que determina que el motivo de la inhabilidad fue el hecho de mantener obligaciones económicas por concepto de mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad a la fecha de verificación, **es decir a 3 de febrero de 2021**; y, que el pago realizado con fecha posterior no le exime de la responsabilidad en el hecho de mantener inhabilidades o prohibiciones para participar en el proceso.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, determina que

(...)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

En concordancia con lo expuesto se debe acotar lo que establece además el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 16:

(...)

Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la

imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”.

Así también es preciso indicar que las bases para adjudicación de frecuencias en el numeral 1.3 claramente señala:

(...)

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”. (Negrita fuera de texto original)

Con lo cual se concluye que era de entera responsabilidad del participante no mantener prohibiciones e inhabilidades, a fin de evitar observaciones en cuanto a su postulación, que puedan ocasionar su descalificación del proceso público competitivo.

4.2.3 ARGUMENTO: “ 5.3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN MÁS FAVORABLE DE LOS DERECHOS. ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11. NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR.”

La Constitución ecuatoriana en el numeral invocado por el recurrente establece que:

(...)

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”

Se debe considerar que dicho principio va de la mano con el principio de legalidad y seguridad jurídica, mismo que en la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una

de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Al respecto el Código Orgánico Administrativo en su artículo 14, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Con el antecedente expuesto se concluye que el acto administrativo impugnado se ajusta al principio de proporcionalidad, al considerar que el participante incurrió en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, lo cual dio como resultado la descalificación de su postulación conforme lo verificado y comprobado mediante INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021.

Es preciso señalar que la Contraloría General de Estado, a través del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, dispone: *“Recomendación Al Presidente del Directorio de ARCOTEL 11. Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso.”*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprueba las Bases del Proceso Público Competitivo, la misma que en el numeral 1.16., señala:

“1.16. VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN

Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, **tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, (...)** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo al análisis determinado se concluye que la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, al momento de emitirse el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo. Consecuentemente se procedió con la descalificación de su postulación, sin que haya existido discriminación o violación de principios constitucionales que vulnere el derecho del participante, al considerar que los procesos han sido establecidos en las “BASES PARA ADJUICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE

RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, las cuales tienen plena concordancia con Constitución del Ecuador.

Respecto al recurso extraordinario de revisión, es preciso indicar que se puede interponer cuando el acto administrativo ha causado estado, según lo determina el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 2. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...).”*

Los servidores públicos tienen la posibilidad de cometer errores ya sea por desconocimiento o equivocación, pero no cualquier error puede acarrear la nulidad del acto, sino aquel que la norma lo establezca, es decir cuando se afecta a la cuestión de fondo.

Respecto a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0994 de 12 de agosto de 2021 emitida dentro del recurso de apelación, contiene un análisis claro en cuanto a la determinación de la causal, por la que fue descalificado el participante; y, mantiene la debida motivación en relación al acto administrativo impugnado, como se puede evidenciar esto no afecta la cuestión de fondo, ya que el asunto principal del recurso de apelación se relaciona con la inhabilidad para concursar establecida en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación. Por lo que, es necesario mencionar que no cualquier error acarrea la nulidad del acto administrativo, sino aquel que la norma lo establece, es decir sustancialmente el error tiene que afectar la cuestión de fondo en el acto administrativo emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y los actos que forman parte del procedimiento administrativo.

En virtud de lo expuesto, de la revisión y análisis de los actos administrativos impugnados no se evidencia error de derecho que afecte a la cuestión de fondo, causal segunda del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, por la que, el administrado fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión, por cuanto, han sido emitidos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-002 de 12 de enero de 2022 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la

participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- Son Inhabilidades para concursar: **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.**

4.- La FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, al momento de emitirse el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

5.- La Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, al igual que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0994 de 12 de agosto de 2021, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente, sin omitir, violentar e inobservar normativa legal y constitucional en cuanto a pueblos y nacionalidades indígenas.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0994 de 12 de agosto de 2021, emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito

Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, del Recurso Extraordinario de Revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014619-E de 09 de septiembre de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0944 de 12 de agosto de 2021, interpuesto por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo Representante Legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-002 de 12 de enero de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo Representante Legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014619-E de 09 de septiembre de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0994 de 12 de agosto de 2021, por cuanto, en la fase de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones del Proceso Público Competitivo se determina que el participante se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, conforme consta en el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021 y ha sido verificado en la sustanciación del recurso de apelación y en el presente recurso extraordinario de revisión.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, al igual que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0994 de 12 de agosto de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respectivamente.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Oswaldo Chimbo Agualongo Representante Legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Oswaldo Chimbo Agualongo Representante Legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, en los correos electrónicos moisesca1992@gmail.com y info@gsolutions.ec, direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 14 de enero de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Lorena Aguirre Aguirre SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Daniel Navas Silva DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)